

SEGUNDO SINODO DIOCESANO

QUITENSE

CELEBRADO

EN LA IGLESIA METROPOLITANA

DE QUITO

POR EL ILMO. Y RMO. SEÑOR DOCTOR DON

JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA,

ARZOBISPO DE QUITO,

EN LOS DIAS 6, 20 Y 22 DE JUNIO DEL AÑO DE 1869.



En IMPRENTA DE J. CAMPUZANO, POR J. VILLAVICENCIO.
tos, celebra
Obispos

1869.

EDICTO

DE CONVOCATORIA PARA EL SINODO

DIOCESANO QUITENSE 2º



NOS, DON. JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA,

POR LA GRACIA DE DIOS

Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

ARZOBISPO DE QUITO.

AL VENERABLE CAPITULO METROPOLITANO, AL VENERABLE CUERPO DE PARROCOS Y A TODO EL CLERO SECULAR Y REGULAR DE LA ARQUIDIOCESIS, PAZ Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

Bien sabeis, carísimos hermanos, que en los diez meses trascurridos desde que la Providencia Divina nos llamó á gobernar la Iglesia Metropolitana, hemos trabajado sin descanso en beneficio de nuestra grey, para satisfacer nuestra conciencia y conducir las ovejas puestas á nuestro cuidado á la eterna bienaventuranza. A este efecto, y sin embargo de que el terrible terremoto sucedido el 16 de agosto del año próximo pasado, vino á interrumpir nuestros proyectos, hemos visitado parte de nuestra Arquidiócesis y celebrado con nuestros muy amados hermanos los Ilmos. Obispos sufragáneos el 2º Concilio provincial quitense.

Aunque en este como en el primero se han hecho excelentes decretos para el buen régimen de la Iglesia Ecuatoriana, y aunque en los autos de la Santa visita hemos procurado ordenar lo conducente á la mejora de costumbres, á la extirpacion de los abusos y al esplendor y decoro del culto divino, sin embargo es necesario confesar que en nuestros pueblos cunden ciertos vicios y pecados, que por su antigüedad, por su sorprendente propagacion y por la tenacidad de los infelices que los cometen, han menester remedios extraordinarios y muy eficaces, que yo no podria encontrarlos sin vuestra cooperacion y auxilio, mis queridos hermanos. Ved por qué, en medio de la multitud de asuntos que penden en nuestra Curia y que casi nos abruman, no hemos vacilado en convocar el Sínodo Diocesano, en el cual, con reglas estables, con estatutos escogidos y dictados con esquisita prudencia, se corrijen los vicios mas difíciles y se reforman los mas viejos abusos; pues, como dicen muy bien los Padres del Concilio provincial de Colonia, celebrado el año de 1549, *en los Sínodos Diocesanos, por la mancomunidad de afanes y trabajos, se remedia todo lo que en la visita pastoral no pudo remediarse: ellos son la salud de la Iglesia, el terror de sus enemigos y el sustentáculo de la fé católica.*

¡ Oh carísimos hermanos! cuan dichoso será para Nos el dia en que os veamos reunidos en torno nuestro, meditando con acendrado celo los remedios oportunos para que nuestro Dios y Señor deje de ser ofendido, y para que nuestros hijos, las ovejas que el Salvador ha colocado bajo nuestra guarda, no se condenen eternamente! Con verdad podemos decir, apropiandonos los conceptos de un célebre Obispo: ningun dia será para Nos mas agradable que aquel en que os veamos reunidos en Sínodo: ninguno que traiga mayor consuelo á nuestro espíritu, abrumado con tantas fatigas y tribulaciones que acompañan al mi-

nisterio pastoral. En aquel dia veré mis ojos, mis oídos, mis manos y pies; porque ciertamente como no es posible que nos hallemos en todas partes, vosotros que os encontrais en inmediato contacto con los pueblos, conoceis perfectamente sus enfermedades espirituales; vosotros ois las quejas de los hombres piadosos, y vosotros estais en aptitud de cooperar con santo celo á la reforma de costumbres y á la extirpacion de los vicios.

Por tanto, á nuestro muy amado Capítulo metropolitano, á los Vicarios foráneos, párrocos y beneficiados, aun con beneficio simple, á los Prelados de las órdenes religiosas, á todo el Clero secular y regular sujeto á nuestra jurisdiccion ordinaria ó delegada, ya moren en la ciudad ó en otros lugares de la Arquidiócesis, no solo á los constituidos en orden sacro, sino á los minoristas, en fin, á todos los que por derecho ó costumbre deben asistir al Sínodo Diocesano, llamamos, convocamos, invitamos y aun ordenamos y mandamos, bajo precepto de santa obediencia, y por las peras establecidas por los sagrados cánones y otras á nuestro arbitrio reservadas, que acudan y vengán al Sínodo que celebraremos en nuestra Iglesia metropolitana el dia 6 del mes de junio próximo, que será la dominica 3^a despues de Pentecostes.

Mas, para que todo sea en honra y gloria de Dios y para la salvacion de las almas, tenemos á bien ordenar y mandar lo siguiente:

1^o La víspera de la primera reunion del Concilio se hará una solemne rogativa con procesion, cantando las letanías mayores con sus preses y oraciones. La procesion principiara á las once del dia, y saldrá de la Iglesia Metropolitana y volverá á ella rodeando las calles que indicaremos al Señor Presidente del Capítulo metropolitano y al Maestro de ceremonias, quienes quedan encargados de arreglarla. El venerable Capítulo y todo el Clero secular y

regular asistirán á ella con el vestuario de cada clase, bajo precepto de santa obediencia:

2º Los párrocos dejarán en sus parroquias, con aprobacion nuestra, sacerdotes idóneos, á fin de que las almas de sus feligreses no sufran detrimento durante su ausencia:

3º Los mismos párrocos traerán por escrito una noticia prolija de los vicios, supersticiones y abusos que dominan en sus respectivas parroquias, expresando los remedios que, á su juicio, es menester adoptar para desarraigarlos:

4º Todos los eclesiásticos, ya sea cuando estén de camino, ya miéntras moren en la ciudad, se presentarán llenos de modestia, piedad y religion, no solo en sus palabras, porte y vestido, sino, y lo que es mas, en su vida y costumbres, para que así el pueblo fiel vea en ellos perfectos dechados de buenas obras y se excite é inflame para la práctica de la virtud:

5º El dia 6 del próximo junio, en que tendrá lugar la primera sesion del Sínodo, todos los sacerdotes celebrarán el santo sacrificio de la misa, y los diáconos, subdiáconos, minoristas y tonsurados, recibirán la Santísima Eucaristía:

6º Desde el dia de la publicacion del presente Edicto hasta la conclusion del Sínodo, todo sacerdote dirá en la santa misa la oracion del Espíritu Santo, sin que se omita la *pro tempore terremotus*, que tenemos ordenada:

7º En los dias festivos de precepto, todos los Rectores de Iglesia, en todos los lugares de la Arquidiócesis, cantarán con el pueblo las letanías mayores con sus preses y oraciones, desde la publicacion del presente Edicto hasta la conclusion del Sínodo:

8º El Domingo infraoctavo del *Corpus*, en nuestra Iglesia Metropolitana, en las de los regulares de uno y otro sexo y en las parroquiales de toda la

Arquidiócesis, se espondrá por tres ó cuatro horas el Santísimo Sacramento á la pública adoracion; y todos los párrocos y demas Rectores de Iglesia exhortarán al pueblo fiel á que eleven á su Divina Majestad humildes y fervorosas súplicas por el buen éxito de nuestro Sínodo. Y para alentarlos mas á dicha oracion le anunciarán que, en virtud de la facultad 14.^a de las *Solitas*, concedemos indulgencia plenaria á todo fiel que, despues de haber confesado y comulgado en aquel dia, orare delante del Santísimo por la exaltacion de la Santa Iglesia, paz y concordia entre los Gobiernos cristianos, extirpacion de las heregías, y porque el Espíritu Divino nos illustre para que todo lo que hiciéremos en el Sínodo sea á mayor honra y gloria de Dios y salvacion de las almas:

9.^o Finalmente, ordenamos que este nuestro Edicto se fije en las puertas de la iglesia metropolitana y se envíe copias autorizadas por Secretaría á los Señores Vicarios foráneos para que los trasmitan á los venerables curas de su jurisdiccion.

Dado en Quito, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro despacho y refrendado por el infrascrito Secretario de Gobierno, á 22 de abril de 1869.

† *JOSE IGNACIO*,
Arzobispo de Quito.

José Nieto,
Secretario.



OFICIALES DEL SINODO

DIOCESANO QUITENSE 2º

Promotor del Sínodo—El Sr. Dr. Rafael Sánchez, Canónigo de la iglesia Metropolitana.

Secretario—El Sr. Presbítero Dr. Ramon Acevedo, cura de la parroquia urbana de San Roque.

Prosecretario—El Presbítero Sr. Pacífico Romero, Capellan del monasterio del Cármen moderno.

Maestros de ceremonias—El de la iglesia Catedral, Presbítero Sr. Dr. Manuel Godoy y Presbítero Sr. Mariano Prat, Capellan de la Concepcion.

Procurador del clero—El Sr. Dr. Eduardo Alvarado, Capellan del monasterio de Santa Clara.

Jueces de quejas y escusas—El Sr. Presbítero Juan Antonio Hidalgo, Dignidad Tesorero de la iglesia Metropolitana, y los Señores Canónigos Presbítero Gabriel Gómez de la Torre y Dr. José María Terrázas.

Teólogos sinodales—El Sr. Dr. Pedro González, Provicario general de la Arquidiócesis y los RR. PP. Fr. Enrique Mera, Provincial del convento de San Francisco, Fr. José Dávalos, Provincial del de la Merced, R. P. Francisco J. Hernáez, Superior de la Compañía de Jesus, Fr. Mariano Auz, Comendador de la Merced y R. P. Miguel Franco, Rector del Colegio Seminario de San Luis.

Ostiaarios—El subdiácono Sr. Rafael Tinajero y los minoristas Señores Modesto Revolledo y Darío Echeverría.

Notario—El mismo de la Curia Arzobispal, Sr. Francisco Valdez.

ACTAS DEL PRESENTE SINODO.

1ª SESION.

En la ciudad de San Francisco de Quito, á los seis dias del mes de junio de 1869 y dominica 3ª despues de Pentecostés, se reunieron en el palacio arzobispal, el Venerable Capitulo Metropolitano, el Venerable Cuerpo de Párrocos, el Clero secular y regular de la Arquidiócesis y el Seminario Conciliar, y revestidos de los ornamentos correspondientes, se dirigieron procesionalmente á la iglesia Catedral, presididos por el Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo Dr. José Ignacio Checa. Colocados en sus respectivos lugares y cantada *tertia*, el Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo celebró de pontifical la misa del Espíritu Santo. Terminada esta y practicadas las ceremonias prescritas por el Pontifical Romano, el Ilmo. y Reverendísimo Metropolitano dirigió al clero una animada alocucion, en la que, despues de manifestar que era uso antiguo de la Iglesia Católica el celebrar Concilios para procurar la extirpacion de los vicios y la reforma de las costumbres, expresó la firme confianza que abrigaba sobre el buen éxito del presente Sínodo Diocesano, ya porque el Espíritu divino ha prometido ayudar con su gracia á los que se congregan y trabajan en su nombre, como por la recta intencion con que celebraba este 2º Sínodo Diocesano quitense. Concluyó exhortando vivamente al clero para que coopere eficazmente á la grande obra que se ha paicipiado. En seguida se leyeron, á peticion del Señor Promotor y por mandato del Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo, el decreto *De Synodo aperienda et inchoanda*; el nombramiento de los oficiales de dicho Sínodo, y los siguientes decretos del Santo Concilio de Trento: *De professione fidei*, ses. 25, cap. 2º; *De residentia*, ses. 6ª, cap. 1º y 2º y ses. 23, cap. 1º de

refor. Concluida esta lectura, hicieron la profesion de fé en manos del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo, segun la fórmula prescrita por la Santidad de Pio IV, todos los miembros del clero que no la habian hecho en el Concilio provincial 2º

Inmediatamente pidió el Señor Promotor que se publique la lista del Clero, para tomar razon de los que no habian concurrido. Hecho esto y aplazada la 2ª sesion pública para la feria 2ª de la Domínica 4ª despues de Pentecostés á las nueve de la mañana, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo, despues de bendecir al pueblo, levantó la presente sesion. y regresaron todos al palacio arzobispal en el modo y forma que habian venido.

DECRETO

POSTERGANDO EL DIA DE LA SEGUNDA SESION.

Nos DR. JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE QUITO &a.

Descando que los Estatutos que deben darse en el presente Sínodo Diocesano sean discutidos y sancionados con toda reflexion y madurez, hemos tenido á bien postergar el dia en que deberá celebrarse la segunda sesion. Por tanto, decretar os:

En la domínica 5ª despues de Pentecostés, que será el 20 del presente mes de junio, celebraremos la segunda sesion del Sínodo á las nueve de la mañana.

Hágase saber este decreto á quienes corresponda.

Dado en nuestro palacio arzobispal de Quito, á 11 de junio de 1869.

José Ignacio,
Arzobispo de Quito.

José Nieto,
Secretario.

2ª SESION.

En cumplimiento del anterior decreto, el 20 de junio de 1869, dominica 5ª despues de Pentecostés, se reunieron en el palacio arzobispal todos los denominados en la precedente acta, quienes en la misma forma y modo se dirigieron procesionalmente á la iglesia Metropolitana. Colocados todos en sus lugares, el Venerable Señor Arcediano, Dr. Joaquin Tobar, celebró, conforme al Ceremonial, la misa de *Trinitate*. Terminado el santo sacrificio y aprobada el acta de la 1ª sesion, el Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo entonó la antífona *Propitius esto*, y se practicaron las ceremonias correspondientes.

A peticion del Señor Promotor ordenó Su Señoría Ilustrísima que hicieran la profesion de fé todos los que no la habian hecho en la 1ª sesion. Publicóse luego la lista de los jueces y examinadores sinodales, cuyo nombramiento fué aprobado. Conducidas las sagradas reliquias de la sacristía al altar, prestaron sobre ellas y los santos evangelios el juramento de derecho todos los examinadores y jueces sinodales, excepto los Señores Nicolas Rodríguez, Gabriel Gómez de la Torre y R. P. Fr. Luis Cruziani, ausentes, y el Venerable Señor Dean Dr. Manuel Orejuela, enfermo.

Pidió el Señor Promotor y ordenó S. S. Ilustrísima la publicacion de los Estatutos del presente Sínodo, y en su virtud se leyeron los siguientes capítulos:

- 1º De la observancia del primer Concilio Provincial Quitense;
- 2º De la Profesion de la fé;
- 3º De las Vicarías y Vicarios foráneos;
- 4º De los Párrocos;
- 5º Del Clero;
- 6º De regulares;

7º Del culto divino;

8º De los Síndicos;

9º De los casos reservados, y

10º Disposiciones varias.

Aprobados los precedentes capítulos, se publicaron á continuacion todos los decretos del primer Concilio Provincial Quitense.

Terminada esta promulgacion, el Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo, á solicitud del Señor Promotor, designó la feria tercera de la presente semana para la 3ª y última sesion pública; y bendecido solemnemente el pueblo regresaron todos al palacio arzobispal.

3ª SESION.

En la feria tercera de la dominica quinta despues de Pentecostés y 22 de junio de 1869, se congregaron en la iglesia Catedral á las nueve de la mañana, todos los concurrentes al Sínodo diocesano. El Señor Dignidad Chantre Dr. Antonio T. Iturralde, celebró la misa *pro defunctis*, y el Ilmo. y Reverendísimo Señor Arzobispo hizo conforme al ritual la absolucion solemne. Tomados despues los respectivos paramentos, se practicaron las ceremonias señaladas en el Pontifical Romano. Terminadas estas, el R. P. Fausto Legarra, de la Compañía de Jesus, dirigió al Clero una patética exhortacion, recordándole su alto y sublime encargo de santificarse y santificar á los fieles con su doctrina y con su ejemplo.

Leida y aprobada el acta de la 2ª sesion, el Señor Promotor pidió y el Ilmo. Metropolitano ordenó que hicieran la profesion de la fé los Venerables Párrocos que aun no la habian hecho; y el R. P. Fr. Luis Cruciani prestó el juramento de examinador sinodal.

El Señor Promotor pidió á S. S. Ilma. maude

publicar las demas disposiciones del presente Sínodo. Ordenó así S. S. Ilma. y se dió lectura al Arancel de los derechos parroquiales, el que fué aprobado en todas sus partes.

A continuacion se publicaron las piezas siguientes: La aprobacion del primer Concilio Provincial Quiteño, dada en Roma por la S. Congregacion del Concilio: el *Syllabus* ó Catálogo de los principales errores de nuestra época, condenados en las Alocuciones consistoriales, en las Encíclicas y mas Letras apostólicas; y la Bula *Quanta Cura*, expedida por N. Santísimo Padre Pio IX en Roma á 8 de diciembre de 1864.

Luego el Señor Promotor pidió á S. S. Ilustrísima decrete la terminacion del presente Sínodo. Pronunciado el *terminetur et finiatur hæc Synodus diocesana*, S. S. Ilustrísima recomendó al Clero la observancia de las disposiciones de este 2º Sínodo diocesano quiteño, y el fiel cumplimiento de los sagrados deberes pastorales para que el nombre de Jesus sea glorificado. Cantóse en seguida el *Te Deum*, expuesto el Santísimo Sacramento; con lo que, dada la bendiccion por S. S. Ilustrísima, el Venerable Señor Arcediano cantó el versículo: *Procedamus in pace*, y se dirigieron todos procesionalmente al Palacio arzobispal.

JUECES SINODALES.

Señor Dean, Dr. Manuel Orejuela.

Señor Canónigo, presbítero Gabriel Gómez de la Torre.

Señor Canónigo, presbítero Nicolas Rodríguez.

Señor Canónigo, presbítero Joaquin Ariza.

EXAMINADORES SINODALES.

- Señor Arcediano, Dr. Joaquin Tobar.
Señor Tesorero, presbítero Juan Antonio Hidalgo.
Señor Canónigo, Dr. Antonio Martínez.
Señor Canónigo, Dr. Rafael Sánchez.
Señor Canónigo, Dr. José María Terrázas.
Señor Doctoral, Dr. Arsenio Andrade.
Señor Provicario, Dr. Pedro R. González.
R. P. Provincial de Santo Domingo, Fr. Luis Cruciani.
R. P. Provincial de San Francisco, Fr. Enrique Mera.
R. P. Visitador de San Agustín, Fr. José Conetti.
R. P. Provincial de la Merced, Fr. José Dávalos.
R. P. Fausto Legarra, de la Compañía de Jesus.

ESTATUTOS

DEL SEGUNDO SINODO DIOCESANO QUITENSE,
CELEBRADO EN LA IGLESIA METROPOLITANA DE QUITO POR
EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO MONSEÑOR DR. JOSE
IGNACIO CHECA Y BARBA, EN EL AÑO DE 1869.

*En el nombre de la Santa é individua Trinidad, Padre,
Hijo y Espíritu Santo. Amen.*

NOS DR. JOSE IGNACIO CHECA Y BARBA, POR LA GRA-
CIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
ARZOBISPO DE QUITO &a.

Para gloria de Dios Omnipotente, y en honor de
la Santísima y siempre Virgen María, concebida sin

pecado original, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, de San Francisco de Asis, Patron de esta ciudad, y de todos los Santos; y tambien para la salvacion eterna de la grei confiada á nuestro cuidado; usando de nuestra autoridad tanto ordinaria como delegada, con consulta y de acuerdo con el Venerable Capitulo Metropolitano, establecemos, sancionamos y promulgamos los siguientes Decretos de este nuestro Sínodo Diocesano, legítimamente convocado y congregado, los que tendrán fuerza y vigor perpetuamente.

CAPITULO 1º

DE LA OBSERVANCIA DEL PRIMER CONCILIO PROVINCIAL QUITENSE.

Habiendo aprobado la Santa Sede el primer Concilio Provincial Quitense, ordenamos y mandamos su observancia, y al efecto disponemos:

1.º Que se publiquen sus Decretos en una de las sesiones del presente Sínodo:

2.º Que los párrocos y mas rectores de Iglesia los lean públicamente á sus feligreses, dentro de tres meses, en un dia festivo, á la hora de la misa parroquial, ó de aquella en que hubiese mayor concurso del pueblo; y

3.º Que todos los párreos tengan para el archivo de su parroquia un ejemplar de dicho primer Concilio Provincial en latin y castellano y otro del presente Sínodo.

CAPITULO 2.º

DE LA PROFESION DE LA FÉ.

En observancia de los sagrados cánones que prescriben que algunas personas hagan en determinados casos la profesion de la fé; y para conservar intacto este preciosísimo depósito que el Divino Salvador confió á su Iglesia, ordenamos y mandamos:

1.º Todos los que están obligados por los sagrados cánones á hacer la profesion de fé, la harán ante Nos ó nuestro Vicario General:

2.º Los tenientes políticos, jueces parroquiales y maestros de escuelas, residentes en esta capital y su Vicaría foránea, harán la profesion de fé ante el Vicario foráneo central.

3.º Los que con arreglo al art. 1.º de este Capítulo están obligados á hacer la profesion de fé y residieren en los pueblos ó Vicarías foráneas de la Arquidiócesis, la harán ante los respectivos Vicarios foráneos, á quienes autorizamos para que subdeleguen esta facultad á los párrocos distantes de la Vicaría, ó á cualquier sacerdote cuando se hallaren enfermos ó legalmente impedidos. Y para que haya constancia de este acto, los Vicarios foráneos lo notarán en un libro que formarán y conservarán para este objeto.

4.º En las iglesias parroquiales, en las de los regulares y en los oratorios públicos y privados donde se celebrase el santo sacrificio de la misa en dia festivo, el párroco, religioso, capellan ó sacerdote que la celebre, hará rezar al pueblo los actos de fé, esperanza y caridad, y les exhortamos á que hagan alguna explicacion sobre cualquiera de estas tres virtudes.

5.º Siendo mui perjudicial á la religion y buenas costumbres la retencion y lectura de los libros prohibidos por la Iglesia, declaramos que todo el que su-

piere la existencia de alguno de ellos, está en la obligación de avisarlo á la autoridad eclesiástica. Y para que este deber sea mas fielmente cumplido, permitimos que estos denuncios se hagan en el perentorio término de 30 dias, no solo á Nos ó á nuestro Vicario General, sino tambien á los Vicarios foráneos ó á los respectivos párrocos; quedando estos obligados á trasmitir luego el denuncia á Nos ó á nuestro Vicario General.

6.º A las mismas personas y en el mismo término están todos obligados á denunciar la heregía, la supersticion y mas pecados contra la fé, y la conservacion de láminas y estatuas obsenas.

CAPITULO 3.º

DE LAS VICARIAS Y VICARIOS FORANEOS.

Para facilitar el despacho de los asuntos pertenecientes al Gobierno eclesiástico; para remover los obstáculos que dificultan el arreglo de las conferencias morales, y para velar con mas asiduidad sobre la pureza de la moral y de la disciplina, ordenamos:

1.º Se establecen en la Arquidiócesis trece Vicarías, cuya division es la siguiente:

- 1ª A la Vicaría central pertenecen estas parroquias: el Sagrario, Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Márcos, San Roque, San Sebastian, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Guápulo, Zám-bisa, Cotocollao, Nono, Gualea y Nanegal.
- 2ª A la de Tumbaco: Tumbaco, Cumbayá, Puembo, Pifo y Papallacta:
- 3ª A la del Quinche: Quinche, Yaruquí, Guailabamba y Oton:
- 4ª A la de San Antonio: San Antonio, Pomasqui, Ca-

Iacalí, Puéllaro y Perucho:

- 5ª A la de Tabacundo: Tabacundo, Cayambe, Cagagua y Tocachi;
- 6ª A la de Sangolquí: Sangolquí, Alangasí, Píntag, Amaguaña y Conocoto:
- 7ª A la de Machache: Machache, Aloasí, Alóag, Uyum-bicho y Santo Domingo:
- 8ª A la de Latacunga: La Matriz, San Sebastian, San Felipe, San Miguel, Mulalillo, Aláquez y Mulaló:
- 9ª A la de Pujilí: la Matriz, Cusubamba, Pilaló, Chuchilan, Guangaje, Angamarca, Pangua, Zapotal y Quevedo:
- 10ª A la de Saquisilí: Saquisilí, Poaló, Guaitacama, Tanicuchí, Toacaso, Isinliví y Sigchos:
- 11ª A la de Ambato: la Matriz, San Bartolomé, Izamba, Quisapincha, Paza, Santa Rosa, Tisaleo, Píllaro, San Andres y San Miguel:
- 12ª A la de Pelileo: la Matriz, Patate, Baños, Mocha y Quero:
- 13ª A la de Esmeraldas: la Matriz, Atacámes, La Tola, Rioverde y Playadeoro.

2.º Los Vicarios foráneos darán aviso al Prelado de los eclesiásticos que se hubiesen incorporado en el clero de su Vicaría, y de los que hayan salido de ella, con espresion del pueblo ó lugar al que se hubiesen trasladado:

3.º Cuidarán del establecimiento, arreglo y conservacion de las conferencias morales; y cada seis meses darán cuenta al Prelado sobre la asistencia de los eclesiásticos y su aprovechamiento. Y al mismo tiempo informarán tambien sobre la conducta del clero y su frecuencia de sacramentos.

CAPITULO 4.º

DE LOS PARROCOS.

1.º Los Venerables párrocos observen con exactitud todas y cada una de las disposiciones contenidas en los Decretos 3.º, 6.º y 7.º del primer Concilio Provincial Quitense.

2.º Se observa con dolor que gran parte de los fieles no cumplen con los preceptos de la confesion y comunion anuales; y siendo esta omision una de las fuentes de donde manan los pecados que deploramos, los párrocos empleen todo su celo en hacer que estos gravísimos preceptos sean fielmente cumplidos. Siguiendo el precepto del Apóstol, prediquen, amonesten privadamente, rueguen, insten y pongan en accion todos los medios posibles, sin olvidarse de la oracion, que siendo hecha con fé, perseverancia y humildad, es el medio mas seguro para alcanzar de Dios la gracia de una sincera conversion. Y como los ejercicios espirituales producen frutos admirables de santificacion, exhortamos con toda eficacia á los Venerables párrocos que anualmente los den á sus feligreses por sí ó por otro sacerdote.

3.º Entablarán en sus parroquias la laudable y edificante costumbre de administrar con solemnidad la primera comunion á los niños que han entrado en el uso de la razon. Cuidarán que este acto sea solemne, y harán que los niños despues de la comunion ó por la tarde, renueven las promesas del bautismo y hagan la profesion de la fé.

4.º No negarán la comunion á los indios capaces de recibirla, y los prepararán para ella del mejor modo posible.

5.º En las iglesias parroquiales se conservarán las formas consagradas suficientes para administrar el viá-

tico á los enfermos; y para este acto ningun párroco podrá pedir un céntimo bajo ningun color ni pretexto. El que contraviniere á esta disposicion, pagará una multa de dos á cuatro pesos para la fábrica de su iglesia.

6.º Siendo precepto divino el administrar el Viático á los que se enueñtran en peligro de muerte, los párrocos sean diligentísimos en cumplir este deber, aun con aquellos enfermos que se hallaren distantes de la iglesia parroquial; para cuyo caso declaramos que bastan dos personas que acompañen al Santísimo Sacramento, cuando la distancia fuere mas de media legua.

7.º Conforme al decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 16 de marzo de 1833, se celebrará cada dia á lo ménos una misa en las iglesias en que se conserve el Santísimo Sacramento. Por tanto, no se podrá reservar en los anejos ni en las capillas. Y los párrocos que encontrasen dificultad en cumplir lo preceptuado por la Sagrada Congregacion, lo pondrán en conocimiento del Prelado.

8.º Resultando graves males de que los matrimonios no se bendigan, ordenamos á los párrocos, de conformidad con lo prescrito por el Concilio Provincial Quitense 1.º, Decreto 3.º n.º 14, que no difieran las bendiciones nupciales ó velaciones, á no ser en los tiempos prohibidos ó en algun caso extraordinario en que la prudencia aconseje postergarlas. Además, exhortarán á sus feligreses casados y no velados que lo hagan cuanto ántes; y en la Santa Visita nos presentarán una lista de todos los que no hubiesen querido hacerlo.

9.º Cuidarán que todos los que han de recibir el sacramento de la confirmacion lleven una boleta, conforme al modelo que ponemos al fin. Recogidas estas boletas se trasladarán al respectivo libro.

10.º Siendo el pecado contra el sexto precepto del

Docálogo uno de los mas graves que puede cometer un cristiano; y estando escrito que: *ni los fornicarios, ni los adúlteros poseerán el reino de Dios* [1^a ad Corint. cap. 6.º v. 9 y 10] es de nuestro deber adoptar los remedios indicados por los sagrados cánones para estirpar tan abominable vicio. Por tanto, los párrocos exhortarán paternalmente á los concubinarios que se encontrasen en sus feligresías, para que, dejando aquel estado de condenacion, se conviertan á Dios Nuestro Señor. Si despues de haber agotado los medios que la prudencia les sugiriese, los criminales permanecieren contumaces, los denunciarán ante Ncs ó nuestro Vicario General, á fin de que, prévias las tres moniciones mandadas por derecho, los declaremos excomulgados. Las mujeres, sean casadas ó solteras, que permanecieren en público concubinato, serán desterradas del lugar donde escandalizan, pidiendo al efecto, si fuese necesario, el auxilio del brazo secular, segun lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento en la ses. 24, cap. 8^o *de reformatione*.

11º Siendo gravísimos los males que sufre la sociedad y padece el pudor por el infame comercio de las públicas meretrices y la criminal ocupacion de los rufianes, ordenamos y mandamos á nuestros Venerables párrocos, bajo la pena de atraerse la indignacion de Dios, que si por desgracia encontrasen en sus feligresías que algunas personas se han entregado á tan criminal ocupacion ó comercio, sean denunciadas á nuestro Vicario General por sus propios nombres, para que observadas las reglas del derecho, sean castigadas con arreglo á los cánones, y especialmente á la Constitucion *Sanctissimus* de Paulo IV. Los dueños de casa no podrán darles acogida ni arrendarles cuartos ó tiendas; y si lo hicieren serán amonestados por el Prelado, el que procederá conforme á derecho contra los contumaces. Y si se les impusiere alguna multa, será adjudicada á los establecimientos de bene-

ficiencia.

12º Los párrocos desempeñarán por sí mismos las obligaciones anexas al ministerio pastoral; y los ecadutores ayudarán á sus párrocos en todo lo que estos no puedan hacer por justa y legítima causa.

13º No permitan los párrocos en los términos de su jurisdiccion, que digan responsos los clérigos de menores órdenes, los coristas, conversos y donados, ni los sacerdotes que hubiesen vendido el producto de los responsos. El párroco que contraviniere á esta disposicion, pagará una multa de 20 á 50 pesos para la fábrica de su iglesia.

14º Tampoco permitirán que subdiaconen los clérigos de menores órdenes que no tengan para ello *licencia in scriptis*. Y en este caso cuidarán que lo hagan sin manípulo.

15º Los párrocos tendrán los libros determinados en el art. 6º del Decreto 6º del primer Concilio Provincial Quitense, y formarán año por año un legajo de todas las dispensas matrimoniales y otro de las notas oficiales dirigidas por el Prelado.

16.º En todo archivo parroquial habrá un libro en el que constará clara y precisamente: 1.º todos los bienes raices pertenecientes á la Iglesia: 2.º la suma de sus productos y la inversion que tengan: 3.º sobre los bienes dados en arrendamiento, se espresará quien hizo el arrendamiento, con cuya autorizacion y por qué tiempo: 4.º se formará la hijuela de todos los censos ó capellanías pertenecientes á la Iglesia, con expresion de las casas ó fundos sobre que gravitan los principales, y el objeto de la fundacion.

17.º Ademas, los párrocos y rectores de iglesia formen y conserven en la sacristía un cuadro prolijo de las misas á que estén obligados por capellanías ó fundaciones. La aplicacion de dichas misas constará en un libro separado y de todo esto darán cuenta en la visita.

18.º Los párrocos emplearán cuantos medios les sugiriese su celo para establecer escuelas primarias en sus parroquias; bien entendido que apreciaremos mucho este mérito, y lo premiaremos de un modo correspondiente en la distribución de beneficios.

19.º Tendrán suma vigilancia en que concurren á las escuelas los niños mayores de seis años, y que reciban en ella la suficiente instrucción religiosa. Las visitarán semanalmente y harán sobre algún punto del Catecismo las explicaciones convenientes.

20.º Emplearán todo su celo en el arreglo de las doctrinas, en las que presidirán la enseñanza para evitar todo desorden.

CAPITULO 5º

DEL CLERO.

1.º El hábito principal de los eclesiásticos será, sotana cerrada, manteo y sombrero de teja. En la capital, en los días de trabajo podrán usar de gaban en lugar de manteo; mas el sombrero será siempre el de canal. En las ciudades y pueblos de las provincias podrán usar de capa ó gaban y sombrero redondo.

Se prohíbe el uso del anillo á quien no le conceda el derecho.

2.º Todo eclesiástico secular ó regular residente en las parroquias, estará sujeto al párroco, en lo tocante á su conducta, á la administración de los sacramentos y á la celebración de la misa.

No se comprenden en esta disposición los individuos del Venerable Cabildo metropolitano, á quienes los párrocos respetarán de una manera conveniente al grado que ocupan en la Iglesia.

3.º Ningun sacerdote perteneciente al clero suelto podrá ausentarse del lugar de su residencia, sin cono-

cimiento del Vicario General ó foráneo. Y si se trasladase á otra Vicaría, lo pondrá luego en conocimiento del Vicario del lugar de su nueva residencia.

4.º La congrua necesaria para recibir las órdenes sagradas, es la de 250 pesos anuales.

CAPITULO 6.º

DE REGULARES.

1.º Por cuanto los regulares nos están sujetos en todo lo relativo á clausura, y deseando que esta se guarde con la estrechez establecida por los sagrados cánones, declaramos que ningun Prelado regular, de cualquiera a, salvos los privilegios pontificios, podrá entrada de mujeres en el claustro, necesitando de licencia *in scriptis*, dada por Nos ó nuestro Vicario General.

2.º En observancia de lo prescrito por el santo Concilio de Trento, ordenamos que siempre que alguna jóven pretenda vestir el hábito en alguno de nuestros monasterios, sea ántes examinada conforme á los cánones.

3.º Ninguna persona que por necesidad y con la respectiva licencia ingrese en algun monasterio, podrá vagar por los claustros, ni demorarse despues de cumplido el objeto para que se le permitió la entrada. La Prelada que otra cosa permitiese, será castigada con penas á nuestro arbitrio.

4.º Ninguna religiosa podrá confabular en el confesonario con sacerdote que no tenga licencia de confesar monjas. El sacerdote contraventor quedará suspenso *in sacris ipso facto* por cuatro meses.

5.º A fin de que los gastos no excedan las entradas con manifiesto peligro de que los monasterios

caigan en completa ruina, ordenamos que las abadesas, prioras ó preladas, de acuerdo con sus capellanes, formen un plan prolijo de todos los gastos que en un año deben hacerse en la comunidad y culto. Este plan Nos será presentado en el término de un mes, contando desde el día en que el presente Sínodo principie á regir; y una vez aprobado, las preladas se sujetarán á él, y por no hacerlo, incurrirán en las penas que tuviésemos á bien imponerles.

6º Las preladas y administradores de los monasterios rendirán anualmente sus cuentas. Los respectivos capellanes las sentenciarán en primera instancia y las elevarán al Prelado para que falle sobre ellas en definitiva. El administrador que no lo hiciere, incurrirá en la pena que en este mismo Sínodo establecemos contra los síndicos morosos, y las preladas serán castigadas á nuestro arbitrio.

CAPITULO 7º

DEL CULTO DIVINO.

1º Conforme al art. 11 del Decreto 7º del Concilio Provincial 1º Quitense, disponemos, que la exposicion del Santísimo Sacramento se haga en la forma y dias permitidos por el rito, ó cuando, habiendo justa causa, lo permitiese el Ordinario.

2º Fuera de la Catedral, el Santísimo se reservará, en cuanto sea posible, en el altar mayor, y las llaves del sagrario ó del depósito las tendrá el párroco ó coadjutor, rector ó prelado de la iglesia. En poder de los mismos estarán las llaves de los cajones de los sagrados Oleos.

3º En las misas rezadas, cualquiera que sea el celebrante, fuera del Obispo, no se encenderán en la mesa del altar mas de dos velas de cera, á mas de la

Bujía ó velá para la consagracion.

4º La misa no se celebrará ni ántes de la aurora ni despues del medio dia; y en los casos necesarios ocúrrase á Nos para que en virtud de las *Sólitas* permitamos adelantarla ó posponerla una hora. Los que lo contrario hicieren, serán castigados á nuestro arbitrio.

5º En las misas cantadas, cántese íntegramente el *introito*, los nueve *Kyries*, la *gloria*, el *credo*, el *ofertorio*, el *gradual*, los *sanctus*, los *agnus*, el *post comunio* y las *profecías*, cuando las hubiese. Se prohíbe, bajo penas reservadas á nuestro arbitrio, el que se cante el prefacio á tres voces.

6º Siendo todos los actos religiosos destinados á dar gloria á Dios, promover la santificacion de las almas é infundir el espíritu de piedad en los pueblos, deber nuestro es alejar del culto todo lo que ofenda su dignidad ó dañe la moral de los fieles. Por tanto prohibimos severamente los danzantes ó máscaras de *Coyus* ó las que se acostumbren en cualquier otra funcion religiosa.

7º Siendo las imágenes de los santos dignas de toda nuestra veneracion, prohibimos que las saquen los demanderos de las cofradías, ó que se expongan en las procesiones que no sean por la festividad del Santo ó por alguna necesidad pública, y esto cuando lo ordene el Prelado. Tampoco se colocarán en las puertas de las iglesias, ni en las calles ó zaguanes. Igualmente prohibimos las velaciones de las imágenes del niño Jesus, que se acostumbran en las casas ó tiendas en el tiempo que media entre la Navidad y Ceniza, por ser ocasion de embriagueces y desórdenes. La misma prohibicion se estiende á las velaciones de la Cruz.

8º Los párrocos y rectores de iglesia no permitirán en las misas de aguinaldos y de niños, tonos profanos, ni esa música de juego, como de pitos, silbadores, cajas &c. Los rectores de iglesia que lo consintieren, pagarán una multa de 10 á 25 pesos para el

hospicio de esta ciudad. Y cuidarán, además, que en todo acto religioso, la música y canto sean graves y majestuosos, como lo previene el art. 15 del Decreto 7º del primer Concilio Provincial Quitense.

9º Siendo mandamiento de Dios el santificar las fiestas y abstenerse de toda obra servil, prohibimos las faenas en los días de precepto; y ni los párrocos ni ningún propietario en cuya hacienda se celebre el santo sacrificio de la misa ó haya doctrinas establecidas, exigirán en los días de fiesta á los indígenas que concurren á la doctrina ó á algún acto religioso, ningún servicio, ni les impondrán ninguna obligación en utilidad ó provecho personal.

CAPITULO 8º

DE LOS SÍNDICOS.

1º Los síndicos estarán sujetos á sus párrocos y serán nombrados por el Ordinario. Darán la respectiva fianza y ganarán el ocho por ciento de lo que recaudaren.

2º Ningún síndico podrá emprender gasto alguno considerable sin la aquiescencia del párroco.

3º Los síndicos rendirán anualmente las cuentas de su sindicatura, y llevarán el visto bueno del párroco, sin cuyo requisito no serán admitidas en la contaduría eclesiástica.

4º Para evitar la pérdida, consumo ó deterioro de las cosas destinadas al culto, prohibimos á los síndicos y párrocos que alquilen ó presten la ropa, paramentos ó alhajas fuera de su propia iglesia; y el que contraviniere á esta disposición pagará una multa de 20 á 50 pesos para la fábrica de su misma iglesia.

5º El arrendamiento ó venta de las temporalidades ó cosas pertenecientes á la Iglesia, no podrán hacerse sin la licencia del Ordinario, uso pena de nulidad

en los contratós.

6º En cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ses. 22, cap. 9º *de reformat.*, ordenamos, que los tesoreros de las hermandades funerarias, los síndicos de las cofradías existentes en la Arquidiócesis, presenten anualmente las cuentas de los fondos que manejan.

7º Los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, son el tiempo preciso en que todos los síndicos y tesoreros deben rendir sus cuentas. Y los morosos ó negligentes pagarán desde el 1º de enero cuatro reales diarios por todo el tiempo del retardo.

CAPITULO 9º

DE LOS CASOS RESERVADOS.

1º En la Arquidiócesis se reservan los pecados siguientes :

1º El de incesto en primer grado de consanguinidad ó afinidad lícita en línea recta ó transversal:

2º El del perjurio cometido en juicio :

3º El de estupro de niñas menores de doce años; y

4º El de percusion al padre ó á la madre.

2º Los párrocos explicarán á sus feligreses las circunstancias que deben concurrir para que el pecado sea reservado.

3º El canónigo Penitenciario y los Vicarios foráneos quedan autorizados para absolver de estos pecados.

CAPITULO 10º

DISPOSICIONES VARIAS.

1º Todo el que falleciere será conducido dentro de 24 horas despues de su muerte á la iglesia en la



cual hayan dispuesto sus deudos hacerle las exequias.

Se excluyen de esta disposicion los que murieren repentinamente.

2º El cura de la parroquia á la que pertenezca el fallecido, ó cualquier sacerdote con su licencia, levantará el cadáver, y en su conduccion á la iglesia tendrá el acompañamiento de costumbre. El cadáver de los obispos y canónigos será acompañado como lo disponen el Ceremonial y la Consuetud.

3º El alumbrado en el acompañamiento de un cadáver será el de dos ciriales que irán al lado de la cruz y doce luces. El mismo alumbrado se pondrá en el templo cuando se verifiquen las exequias, á mas de las seis luces del altar del celebrante. El que usare de mas alumbrado, sea en el acompañamiento ó en las exequias, pagará una multa de 25 á 50 pesos para los establecimientos de beneficencia, á juicio del Ordinario.

4º En las exequias se prohíbe la música, y el canto será el gregoriano.

5º Igualmente se prohíbe, bajo la multa de 100 á 200 pesos, aplicables á las casas de beneficencia, el que se sepulten los cadáveres en las iglesias ó capillas.

6º Deseando proscribir todo lo inútil y superfluo en las exequias de los difuntos, y que los parientes del finado no acrecienten los gastos funerarios, con perjuicio de sus familias, prohibimos que en dichas exequias se levanten tumbas ó catafalcos y que se compongan las iglesias con colgaduras ú otros adornos; y solo se permite un pequeño túmulo, por el que se pagará á lo mas seis pesos; de los que deducido un peso para el sacristan, el resto será para la fábrica de la iglesia. En la Catedral este derecho será para el sacristan mayor y sus subalternos. Los que contravinieren á esta disposicion, pagarán una multa de 100 á 200 pesos, para alguna casa de beneficencia ó para la fábrica de alguna iglesia pobre, al arbitrio del Ordinario.

7º Se doblarán las campanas por tres veces y por el espacio de cinco minutos, en la iglesia parroquial ó en la de alguna hermandad á la que pertenezca el fallecido: la 1ª en el acto del fallecimiento: la 2ª al trasladar el cadáver á la iglesia; y la 3ª al tiempo de la absolucion al fin de la misa. El que faltare á esta disposicion, pagará una multa de 10 á 20 pesos para los establecimientos de beneficencia.

8º En la novena de almas no habrá en cada iglesia mas que un doble en cada dia de la novena y tres el dia de almas; y en ninguno se pasará de cinco minutos.

9º Se prohiben las plegarias no siendo por alguna necesidad pública, como terremoto, incendio, ó en las letanías comunes.

10º Las campanas se repicarán, por el espacio de dos ó tres minutos, en las grandes festividades y cuando debiere convocarse al pueblo para algun acto religioso. En las vísperas de las principales festividades, los repiques que se acostumbran serán cuatro: el 1º á las doce del dia: el 2º á las dos de la tarde, solo en las iglesias en que hubiese coro, para el oficio de vísperas: el 3º á las seis de la tarde; y el 4º á las siete de la noche. En las vísperas de los Santos patriarcas de las órdenes regulares ó de los titulares, se observará la misma disposicion en las otras iglesias distintas de aquella en que se celebre la festividad. En la Catedral, el toque y repique de las campanas serán como prescribe la Consueta.

11.º Desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no se doblarán ni repicarán las campanas sin espresa licencia del Prelado.

No se entienden comprendidos en la precedente disposicion los dias en que el rito prescribe los repiques, como en la noche de la vigilia de Navidad, el Sábado Santo &c.

ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES.

1º Se dividirá en tres clases el pago de derechos parroquiales. A la 1ª corresponden los que ántes se conocían con el nombre de españoles; á la 2ª los que se denominaban montañeses y á la 3ª los indígenas y los negros.

§. 1º—DERECHOS DE MATRIMONIO.

2º Los de la primera clase pagarán diez pesos, los de la segunda seis y los de la tercera tres.

3º Para que los sacristanes en la administracion del bautismo no exijan ninguna erogacion, se les dará por derechos de matrimonio en los de 1ª clase cuatro reales, en los de 2ª tres y en los de la 3ª dos.

4º En el cobro de los derechos de matrimonio se atenderá á la clase á que pertenece la mujer.

5º Las informaciones en los matrimonios serán verbales y no se podrá exigir derecho alguno por ellas. El párroco sentará en el libro que debe tener á este efecto, la respectiva diligencia de haberse recibido dicha informacion, expresando los nombres de los testigos y su vecindad; como tambien si resulta ó no impedimento alguno. Se exceptúan las informaciones de los extradiocesanos y ultramarinos, que deben recibirse por escrito, para ponerlas en nuestro conocimiento. Por dichas informaciones llevará el párroco los derechos designados por el arancel de los tribunales civiles, en las actuaciones de esta naturaleza.

6º Los párrocos no podrán cobrar derecho alguno por las partidas bautismales que necesiten para los matrimonios de sus feligreses; y solo se pagará un real por el registro del libro. Cuando se pidan copias para otros objetos, llevarán cinco reales, inclusive el real del escribiente.

7º En las velaciones, por las ceras, pagarán á la fábrica de la Iglesia un peso los de 1.ª clase, y cuatro reales los de la 2.ª y 3.ª

8º Queda abolido el derecho de arras.

§. 2º DERECHOS DE ENTIERRO.

9º Los de la 1.ª clase pagarán 20 pesos, inclusive acompañamiento, vigilia y misa. Los de la 2.ª pagarán seis pesos y los de la 3.ª tres.

Si los de la 2.ª y 3.ª clase quisieren acompañamiento, pagarán un peso, y si misa y vigilia cantadas, cinco pesos mas.

10º Los cadáveres de las personas que fallecieren dentro de las ciudades ó poblaciones, serán levantados por el cura desde la casa del fallecido; y los cadáveres de los que murieren fuera de las ciudades ó poblaciones ó estuvieren á grandes distancias, aun en estas, serán acompañados por el párroco desde tres ó cuatro cuadras ántes de la iglesia.

11º A la fábrica de la iglesia pagarán dos pesos los de primera clase, un peso los de segunda y cuatro reales los de la tercera.

12º Los párbulos ó menores de diez años y de la primera clase, pagarán al cura seis pesos y un peso á la fábrica; los de la segunda, tres peses al cura y cuatro reales á la fábrica, y los de la tercera, un peso al cura y dos reales á la fábrica. Si pidieren misa cantada y laudate, pagarán sin distincion de clases, cuatro pesos por la misa y un peso por el laudate.

13º Las cuartas que se pagarán á los párrocos en el

caso de hacer en otra iglesia funerales al cadáver, serán de cuatro pesos por los de la primera clase, de dos pesos por los de la segunda y de uno por los de la tercera.

14º Los curas ó prelados regulares en cuyas iglesias se hicieren funerales ó laudates sin la boleta del cura, á cuya parroquia pertenezca el difunto, estarán obligados á satisfacer al párroco propio los derechos correspondientes, sin que valga para esto la boleta de ninguna autoridad que no sea la eclesiástica.

15º Cuando por exigirlo las circunstancias el párroco diere sepultura á un cadáver ántes de percibir sus derechos, le queda la accion para reclamarlos ante la autoridad competente.

16º Al maestro de capilla en los entierros y laudates, se le pagará un peso, y al sacristan en los de primera clase cuatro reales; en los de segunda tres y en los de tercera dos.

Se prohíben las posas ó responsos en la calle.

§. 3º—ESTIPENDIO DE LA MISA.

17º El estipendio de la misa rezada es el de un peso; el de la cantada cuatro pesos; y si la misa es *de requiem*, inclusive la vigilia, cinco pesos.

18º En las misas cantadas comunes, se pagarán dos reales al maestro de capilla, dos al organista y dos al sacristan. En las misas cantadas solemnes y en las de difuntos, inclusive la vigilia, se dará un peso al maestro de capilla, cuatro reales al organista y tres al sacristan.

§ 4º—VÍSPERAS, PROCESIONES Y SERMONES.

19º Por las vísperas cantadas se pagará al cura doce reales, cuatro al maestro de capilla y dos al sacristan.

20º Por las procesiones que rodean la plaza ó cuatro cuadras al rededor de la iglesia, se pagará un peso al cura, dos reales al maestro de capilla y dos al sacristan.

21º El estipendio de los sermones que se prediquen en las fiestas solemnes (que son las cuatro obligatorias), será de ocho pesos en las poblaciones rurales, y de doce en las ciudades y cabeceras de cantones políticos. El de los sermones que se predican en las fiestas ménos solemnes será de seis pesos.

22º Ningun sacerdote podrá predicar los sermones de las fiestas de una parroquia sin el previo permiso del párraco, y sin satisfacer ántes el estipendio correspondiente.

§. 5º—DIACONOS.

23º Por las misas cantadas comunes se pagará á los diáconos dos reales, por las misas cantadas solemnes cuatro reales, por vísperas cuatro reales, por procesiones cuatro reales, por vigiliás y laudates cuatro reales.

24º Los diáconos en toda funcion religiosas serán pagados por las personas interesadas.

§. 6º—PRIMICIAS.

25º Los párrocos tienen perfecto derecho de cobrar y los fieles estricta obligacion de pagar las primicias de los frutos de la tierra, conforme al 5º precepto de la Iglesia, que obliga bajo pena de restitucion. Mas para resolver algunas dudas y estirpar varios abusos, ordenamos lo siguiente:

26º Se pagará una medida cuando la cosecha alcance á siete. La medida á que debe atenderse para el cobro, será la de una fanega hasta la mitad de un almud.

27º En caso de arrendamiento de los fundos, declaramos que los arrendatarios están en obligación de pagar las primicias al párroco de su domicilio continuo.

28º Para evitar las vejaciones que acostumbran inferir á los infelices indios los compradores de las primicias, prohibimos que en adelante se vendan. El cura que contraviniere á esta disposición será castigado con penas á nuestro arbitrio.

29º Los pagadores tienen obligación de poner los frutos en casa de los párrocos ó de consignarlos á la persona que ellos designen.

30.º La primicia se cobrará en tiempo de la cosecha; por consiguiente, se prohíbe tasar las cementerías en yerba.

31.º Declaramos que la primicia se debe al cura que ha servido la parroquia hasta el tiempo en que los frutos estén en sazón.

§. 7.º — DISPOSICIONES COMUNES.

32.º Por los certificados de bautismos, proclamas, matrimonicos y defunciones, se pagará cinco reales por cada uno, incluso el real del registro.

33.º En la administración del bautismo y de la penitencia, no podrán exigir los párrocos ni sacristanes derecho alguno bajo ningún pretexto; y si lo hicieren pagarán una multa de cuatro á diez pesos para la fábrica de su respectiva iglesia.

34.º Los derechos por los que mueren ahogados pertenecen al cura del territorio donde las aguas arrojen al cadáver.

35.º Nadie será obligado por el cura á celebrar con pompa los funerales de sus deudos.

36.º Por los indigentes y miserables no se pagará derecho alguno.

37.º Si se suscitare alguna cuestión sobre la clasificación de los feligreses para el pago de los derechos,

podrá intentarse el reclamo ante el Vicario foráneo, con apelacion al Ordinario.

38.º Los párrocos que con cualquier pretesto exigieren de sus feligreses otras erogaciones á mas de las detalladas en este arancel, ó de las legítimamente establecidas y aprobadas por el Diocesano, indemnizarán el daño, perderán el derecho que les corresponde é incurrirán en la multa de diez pesos. El derecho perdido y la multa se aplicarán por el Diocesano á algun uso piadoso.



DECRETO

MANDANDO LA PUBLICACION Y OBSERVANCIA
DE ESTE SÍNODO.

Nos Dr. José Ignacio Checa y Barba, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Quito, &c.

A fin de que todos los Estatutos que en este nuestro Sínodo hemos establecido y sancionado sean observados fielmente, ordenamos y mandamos: que todos los párrocos y demas rectores de Iglesia los publiquen solemnemente en un dia festivo, á la hora de la misa conventual, ó de aquella en que hubiese mayor concurso del pueblo. Y de conformidad con la declaracion hecha por la Sagrada Congregacion de Obispos en 4 de diciembre de 1592, hacemos saber, que todos y cada uno de los artículos del presente Sínodo, obligarán despues de dos meses, contados desde la fecha del presente Decreto; de suerte que concluido dicho término, quedarán todos obligados en conciencia á su cumplimiento, como si á cada uno se le hubiese

notificado personalmente.

Imprímase este Decreto al fin de las disposiciones sinodales, para conocimiento de todos.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Quito, á 2 de julio de 1869..

JOSE IGNACIO,
Arzobispo de Quito..

José Nieto,
Secretario..



MODELO

PARA LAS DISPENSAS DE CONSANGUINIDAD.

Ilustrísimo Señor:

N. de N. con N. de N. feligreses de la parroquia de N. pretenden contraer matrimonio segun el órden de Nuestra Santa Madre Iglesia; pero de las informaciones seguidas al efecto, resulta que se hallan ligados con el impedimento de consanguinidad en N. grado de línea colateral igual [ó desigual] como lo demuestra el siguiente árbol genealógico.

ESTIRPE.

N. de N.

N. de N.	1. ^{er} grado	N. de N.
N. de N.	2. ^o "	N. de N.
N. de N.	3. ^o "	N. de N.
N. de N.	4. ^o "	N. de N.

Para obtener la dispensa de este impedimento, alegan las causales siguientes:

1.^a.....
2.^a.....
3.^a.....
etc.....

Cerciorado el párroco infrascrito de la verdad de estas causales, por su parte suplica á US. Ilustrísima se digne dispensar dicho impedimento en bien espiritual de estos feligreses.

[Aquí la fecha y firma del párroco.]

MODELO

PARA LAS DISPENSAS DE AFINIDAD.

Ilustrísimo Señor:

N. de N. con N. de N. feligreses de la parroquia de N. pretenden contraer matrimonio segun el órden de Nuestra Santa Madre Iglesia; pero de las informaciones seguidas al efecto, resulta que se hallan ligados con el impedimento de afinidad ilícita [ó lícita] en N. grado de línea colateral igual [ó desigual] ó [recta] como lo demuestra el siguiente árbol genealógico.

ESTIRPE.

	N. de N.	
N. de N.	1. ^{er} grado	N. de N.
N. de N.	2. ^o " "	N. de N.

Contrayentes

N. de N.

Causales.

Para obtener la dispensa de dicho impedimento, alegan las causales siguientes:

- 1.^a.....
- 2.^a.....
- 3.^a.....
- etc.

Cerciorado el párroco infrascrito de la verdad de estas causales, por su parte suplica á US. Ilustrísima se digne dispensar dicho impedimento en bien espiritual de estos feligreses.

[Aquí la fecha y firma del párroco.]

MODELO

PARA LAS DISPENSAS DE PROCLAMAS.

Ilustrísimo Señor:

N. de N. con N. de N. feligreses de la parroquia de N. pretenden contraer matrimonio segun el órden de Nuestra Santa Madre Iglesia; y no habiendo resultado impedimento alguno de la informacion seguida, suplican á US. Ilustrísima se digne dispensarles la publicacion de las tres proclamas prevenidas por el Santo Concilio de Trento. Para conseguirlo alegan por causales:

1^a.....

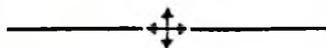
2^a.....

3^a.....

etc.

Cerciorado el párroco infrascrito de la verdad de las causales, por su parte suplica á US. Ilustrísima se digne acceder á esta solicitud en bien de sus feligreses.

[Aquí la fecha y firma del cura.]



MODELO

DE BOLETA DE CONFIRMACION.

Nombre del C.

Padre

Madre

Padrino

Madrina

Parroquia

El Párroco.

